

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 178

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 110013335-017-2017-00052-00¹
Demandante: María Orfelina Raigosa García.
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL.
Vinculado: Luz Dary Ceballos.

Mediante Auto de Sustanciación No. 737 del 26 de octubre de 2020, el Despacho dispuso correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. La referida providencia fue notificada en el estado del día 26 de octubre de 2020.

De una nueva revisión al proceso se advierte que en la demanda de intervención excluyente se formuló la solicitud probatoria testimonial con la que se buscaba hacer comparecer al Despacho a las siguientes personas: Luis eliecer Moreno Albarracín, Clara Erlinda Nossa Rosas, María Hilda Sandoval de Figueroa, Rosalba Torres Casallas, Jairo Moreno, Isaias Varela, Juan Bautista Ariza Lagos, Nini Johanna Torres Ceballos, Alejandro Torres Ceballos. Además se pretendía el interrogatorio de parte de la señora Maria Orfelina Raigosa García (Fl.372-373).

Como se evidenció, en el proceso existían pruebas por practicar y en consecuencia resultaba improcedente cerrar el periodo probatorio debido a que las mismas habían sido oportunamente pedidas. Al respecto, resulta prudente referenciar lo expuesto por el Consejo de Estado² cuando se pronunció indicando que las providencias ilegales no atan al juez, en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional, ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso³ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que *“(...) los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”*⁴

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el auto ilegal no ata al juez⁵, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, es del caso dejar sin efecto la decisión de correr traslado a las partes para alegar de conclusión adoptada mediante Auto de Sustanciación No. 737 del 26 de octubre de 2020, debido a que

¹ jaiorous@yahoo.es abogadoalfonsocastrocaro@gmail.com victorduartes@gmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

² C.E. Sec. Segunda, Auto exp. 16992, sep. 24/2008. M.P (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz.

³ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

⁵ Varias han sido las manifestaciones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que “el auto ilegal no ata al juez”, se ha dicho que “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo” y que “el error inicial e un proceso no puede ser fuente de errores”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto de febrero 4 de 1981 Consejo de Estado, Sección Tercera Auto del 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 y de 10 de mayo de 1994 Exp. 8.237.

en el presente asunto se hace necesaria la práctica de la audiencia inicial a fin de resolver sobre el decreto de las pruebas que resulten conducentes, pertinentes y útiles.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos, en el link que será informado previamente a las partes.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación No. No. 737 del 26 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de junio de 2021 a las 2pm la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Los memoriales que deseen enviar antes de la diligencia remitirlos el día anterior a la diligencia al correo de la oficina de apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser registrados por la oficina de apoyo al sistema siglo XXI y al correo de la señora juez para su conocimiento ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471daab81911e8daa6548e00e442ac1bb58727eb2fb8b2bdca8f670ceaf01113
Documento generado en 27/04/2021 03:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 263

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicación: 110013335-017-2018-00510-00

Demandante: Jorge Enrique Villa Villamil¹

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ cobranza@pesv.org Cel: 3122136845

² servicioalciudadano@sena.edu.co
epbello@sena.edu.co Cel: 3134062200

notificacionesjudiciales@sena.edu.co

gerencia@planesglobales.com.co

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 16 de junio de 2021 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de Jorge Enrique Villa Villamil.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora Edith Pilar Bello Velandia identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.283 de Sogamoso y T.P. No. 181.843 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172018-00510-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 166 del Archivo PDF Expediente digital 2018-510 C2.pdf.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb61d12c6ef526078689d580d1c395a644c13dc1757958233259297841ee60**

Documento generado en 27/04/2021 03:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 275

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicación: 110013335-017-2019-00107-00

Demandante: Carmen Armida López Piñeros¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. *Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido**”

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones;

¹ Jose.roncancio2@gmail.com

² notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema siglo xxi por parte de la oficina de apoyo y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al demandante, la demandada **Alcaldía Mayor de Bogotá- Fondo Financiero Distrital de Salud** y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 23 de junio de 2021 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo de **Carmen Armida López Piñeros**.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.874.236 de Bogota y T.P. No. 199.584 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Bogotá D.C- Fondo Financiero Distrital de Salud dentro del proceso con radicación No. 1100133350172019-00107-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 124 del Archivo PDF Expediente digital 2019-107 pdf.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93048d52f7784fccfa6f95dc2c1e5ff17b4bcfe329cfb8535e9ed61984635e0f**

Documento generado en 27/04/2021 03:15:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°267

Expediente: 110013335-017-2020-00368 00.

Demandante: Amalia Lozano de Romero¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag² Fiduprevisora S.A

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Descuentos en Salud

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto

¹ Abogado25.colp@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 110013335-017-2020-00368 00.
Demandante: Amalia Lozano de Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos en Salud

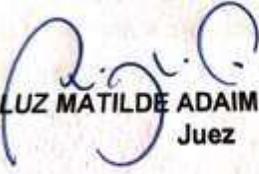
deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr. Tony Alex Atuesta Solorzano** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.254.968** y T.P No. **312.174** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

EXPEDIENTE 017 DE 2020 DE LA JUDICATURA NACIONAL, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e95e170aa0f99ed5e561a53c466a78e24173a4094a8781d7d2b537e97bf566

Documento generado en 27/04/2021 03:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 026

Radicación: 110013335017-2020- 000383 00

Demandante: Maritza Dolly Vargas León¹

Demandado: Distrito Capital²-Secretaria Distrital de Integración Social³

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Adicionalmente es necesario que explique la cuantía señalada en la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en consonancia con el artículo 157 ibidem desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ Email: carlos.quevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com;

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 110013335017-2020- 000383
Maritza Dolly Vargas León Vrs. Distrito Capital¹-Secretaría Distrital de Integración Social¹
Inadmisión de la demanda

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

TERCERO.- Reconocer personería al doctor CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN, identificado con la C.C. No. 1.015.410.064, portador de la tarjeta profesional No. 241.673del C.S. de la J, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59551e80a74b4cc585395034ee7c023cc1a5c51f3e4a53b849417b863d8ecfc2

Documento generado en 27/04/2021 03:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°276

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335-017-2020-00434 00.
Marysol Panquera Rivera¹ Vrs. Ministerio de Educación-FOMAG²
Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Solicitar a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL una certificación salarial del año 2017 y a la Fiduprevisora una certificación sobre la disposición de lo reconocido en la resolución 1797 de 26 de febrero de 2018.

OCTAVO: personería a la Dra, Paula Milena Agudelo Montaña identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y T.P No. **277.098** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Expediente: 110013335-017-2020-00434 00.
Marysol Panquera Rivera Vrs, Ministerio de Educación-FOMAG
Sanción mora- admite

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302a29a595bd9783bbc4d6c266cdde389b38f128426acb472d812dc5b39ec04b

Documento generado en 27/04/2021 03:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°266

Expediente: 110013335-017-2020-0043700.
Demandante: Clara Patricia Guzmán Duque¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Reliquidación Pensión

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ contacto@abogadosmm.com; clarapatriciaguzman@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 110013335-017-2020-0043700.
Demandante: Clara Patricia Guzmán Duque¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

SÉPTIMO: reconocer personería al **Dra., Marcela Manzano Macias** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **53.003.129** y T.P **No160.515** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814cd639b86f3bc27733dea747925e6b0f16c793dc041110444038cc2f92414**
Documento generado en 27/04/2021 03:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 281

Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 110013335017 2021-00013 00

Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones² y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena³

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión⁵

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar⁶.

¹ anaciemencial012@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

³ servicioalciudadano@sena.edu.co;

⁴ “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

⁵ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

⁶ “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2021-00013 00

Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹ y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena¹

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4^o.⁷

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6^o del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la ley 1551 de 2021, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás casos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentra expresamente prohibida, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos no será necesario el procedimiento de conciliación

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁷ (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

(...) 7 El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital

8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deber enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Radicación: 110013335017 2021-00013 00

Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹ y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena¹

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁸

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁹

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda,.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁹ Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”

Radicación: 110013335017 2021-00013 00

Demandante: Venancio Vicente Vivas Dorado¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹ y Servicio Nacional de Aprendizaje Sena¹

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a581a515ec3516a53cfcf82d405da149188ec80dd61f28946bddf14768cf9da1

Documento generado en 27/04/2021 03:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 106

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Sanción Moratoria

Inadmite demanda

Revisada la demanda es necesario solicitar la nulidad del acto administrativo expedido por la administración

De otra parte, es necesario que presentar copia la Resolución 11873 de 27 de noviembre de 2018, la constancia de pago y la correspondiente certificación laboral del año en el que se configura la mora teniendo en cuenta que los documentos presentados al despacho no son legibles

Por último en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 presentar constancia de envío de la demanda a la entidad demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

TERCERO.- Reconocer personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con la C.C. 10-268-011 y T.P. 66637 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

² notificacioneesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 00030 00
Demandante: Gloria Patricia Mejía Arias¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c904a6cd2a8a2c39bf83e0ad9201a64c88fe14c07a9fc28832fa358c9d99075

Documento generado en 27/04/2021 03:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°107

Expediente: 110013335-017-2021-00031 00.
Demandante: Nubia Elvira Bernal de Barragán¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Reliquidación pensional ley 33 de 1985

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com; nubiabernal56@gmail.com; Celular 3143945276.

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2021-00031 00.
Demandante: Nubia Elvira Bernal de Barragán¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

SÉPTIMO: Reconocer personería al **Dr., Haiver Alejandro López López** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.944.877** y T.P No. **137.114** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

94330000 017 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e808a0fa10358d1498332b2a34b4aabb9fbabb429acf73983105e913fa8ba5f

Documento generado en 27/04/2021 03:15:53 JCL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°108

Expediente: 110013335-017-2021-00034 00.
Demandante: Beatriz Guerrero Castebianco¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al

¹ notificaciones@misderechos.com.co;

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2021-00034 00.
Demandante: Beatriz Guerrero Castebianco
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

SÉPTIMO: Ordenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** que allegar con el expediente administrativo, los contratos celebrados, manual de funciones del cargo de auxiliar de enfermería o cargo que se le homologue a las funciones desempeñadas por la demandante, certificación de la existencia del cargo de auxiliar en la planta de cargos o de uno que cumpla las funciones desempeñadas por la demandante, certificación de pagos realizados a la demandante, copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca, certificación de los factores salariales y prestaciones devengados por el personal de planta en el cargo de auxiliar de enfermería u homologable al desempeñado por la demandante, certificación sobre la vinculación de la demandante a través de cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales o tercerización laboral suscrita con el hospital el tunal, hoy subred integrada de servicios de salud sur ese, lo anterior para la época comprendida entre el 01 de octubre de 2000 hasta el 12 de febrero de 2019 .

OCTAVO: personería al **Dr., Andrés Felipe Lobo Plata** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018426.050 y T.P No.260.127 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ LEONOR

JUEZ LEONOR 017 DEPARTAMENTO DE CUNDUBAMBIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b64352e3e84ae2b9428d669d9e75d726479c4a6125b5ff12fbc833a7334563e

Documento generado en 27/04/2021 03:15:54 P.M

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 165

Radicación: 110013335017-2021- 0003700
Demandante: Carlos Alberto Muñoz ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Diferencia salarial soldados en comisión al Sinaí

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera

¹ sarayabogada2015@gmail.com; carlosalbertom395@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 00037 00

Carlos Alberto Muñoz Vr. Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Admite demanda.

simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por el sistema siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. WILLIAM PAÉZ RIVERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.727.744 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00037 00
Carlos Alberto Muñoz Vr. Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Admite demanda.

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b3e517008a8692c9659c119b5a37e25179699f02c12f6f40e59093fa3ad4f**

Documento generado en 27/04/2021 03:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 9 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°74

Radicación: 1100133335017202100040
Demandante: Camilo Andrés Medina Suarez ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa²- Policía Nacional Junta medico laboral
Medio de Control Nulidad Restablecimiento del Derecho

Remite por competencia

El señor **Camilo Andrés Medina Suarez** presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- con el ánimo de que la demandada le reconozca una pensión por invalidez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (...)”

En el acápite de “I HECHOS” numeral décimo segundo (12) la demanda indica que el ultimo lugar de servicios fue la Policía Metropolitana del Valle, siendo comando de metropolitana ubicado en la ciudad de Medellín –Antioquia, (Archivo digital N.3 Fol 3)

el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ANTIOQUIA**

El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial (...)”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia, por factor territorial.

¹ asociadoslawyers1@gmail.com; astridabogada@hotmail.com; walderenano@gmail.com;

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dipon.jefat@policia.gov.co;
jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia por el factor territorial a los Juzgados Administrativos de Medellín-Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso por el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2426b07da19b42d1aea37fa3c867a5df5a72642c3d81f833ab9add08d756ee15

Documento generado en 27/04/2021 03:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 168

Radicación: 110013335017-2021- 00056 00
Demandante: Olga Lucia Gómez Acosta¹
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital²
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

TERCERO.- Reconocer personería al doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con la C.C. 79.683.726 de Bogota y TP 91-183 del CSJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@sdis.qov.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 00056 00
Demandante: Olga Lucia Gómez Acosta
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Distrito Capital
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdda21c3074642c1bafec5c3c47e69b3210043d9c3a389f6f7dfa768d7209381

Documento generado en 27/04/2021 03:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto interlocutorio N° 72

Radicación: 110013335017 2021-00063 00
Demandante: Diana Carolina Acuña Macana¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2021, la señora **Diana Carolina Acuña Macana** a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20203100014221 de 24 de junio de 2020, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario.
2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 21015 de 09 de septiembre de 2020, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se Resolvió el recurso de Apelación oportunamente presentado contra el acto mencionado en el numeral anterior.
(...)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P., norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018³ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013”, 1269 de 2015, “Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones

¹ danielsancheztorres@gmail.com; caro_acu20@hotmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

Radicado: 110013335017-2021-00063
Accionante Diana Carolina Acuña Macana
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Tema: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP⁶, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

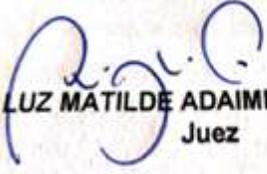
⁶ Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

Radicado: 110013335017-2021-00063
Accionante Diana Carolina Acuña Macana
Accionado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Tema: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad.

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c291bf27f6a9ceda54093bc68dabfd3136d43ea7ef0ca2bea6fedebc8fa552**

Documento generado en 27/04/2021 03:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°166

Expediente: 110013335-017-2021-00064 00.

Demandante: Heidi Ballesteros Correa¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de

¹ sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;

² correspondencia@subrednorte.gov.co; juridica@subrednorte.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2021-00064 00.
Demandante: Heidi Ballesteros Correa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E** que allegue el expediente administrativo y los siguientes documentos: copias de todos los contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, certificaciones de cumplimiento, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, LISTA, lista digitales, NOVEDADES O TURNOS ASISTENCIALES(CUADERNO DE CONTROL, INVENTARIO O COMO BIEN PUEDAN LLAMARLOS SIN IMPORTAR SU DENOMINACION

OCTAVO: Reconocer personería a la **Dra. Diana Patricia Cáceres Torres** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **33.3783.089** y T.P No.**209.904** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364213f6cf76ed8970b32ef4657d659ac021a0a9dea9961dba21735ae9dc9e20

Documento generado en 27/04/2021 03:15:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto de sustanciación N°225

Expediente: 110013335-017-2021-0006600.
Demandante: Heidi Ballesteros Correa¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto

¹ sparta.abogados@yahoo.com; esdiancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;

² correspondencia@subrednorte.gov.co; juridica@subrednorte.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2021-0006600.
Demandante: Heidi Ballesteros Correa
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E que allegue el expediente administrativo y los siguientes documentos: copias de todos contratos, certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, requisición de contratos, certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales, certificaciones de cumplimiento, copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, copias de TODAS las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, LISTA, lista digitales, NOVEDADES O TURNOS ASISTENCIALES (CUADERNO DE CONTROL, INVENTARIO O COMO BIEN PUEDAN LLAMARLOS SIN IMPORTAR SU DENOMINACION) en la que se observe el nombre de la demandante.

OCTAVO: personería a la Dra., Diana Patricia Cáceres Torres identificado con Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 y T.P No.209.904 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b80a0e6eff3611d8601aa861d861fb56f7b6813dffbd5f9fab41a45260478ed5

Documento generado en 27/04/2021 03:15:26 J.M

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 226

Radicación: 110013335017 2021-00071 00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A ¹
Demandado: Gloria María Morgan Torres ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro mayores valores pagados

Inadmite demanda

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión⁴

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar⁵.

¹ Email notificacionesjudiciales@positiva.gov.co; novoabuendiasas@gmail.com;

² dragmorgan@gmail.com;

³ “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Radicación: 110013335017 2021-00071 00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandado: Gloria María Morgan Torres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro mayores valores pagados

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°. ⁶

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

⁵ **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la ley 1551 de 2021, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás casos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentra expresamente prohibida, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos no será necesario el procedimiento de conciliación

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁶ (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

(...) 7 El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital

8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deber enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Radicación: 110013335017 2021-00071 00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandado: Gloria María Morgan Torres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro mayores valores pagados

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁷

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁸

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda,.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Mal
⁸ Prescribe el artículo 74 del Código conferirse por escritura pública. El **los poderes especiales los asuntos**


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

te Segundo Charfuelan. Consejero

*toda clase de procesos solo podrán conferirse por documento privado. **En tificados***

Radicación: 110013335017 2021-00071 00
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A
Demandado: Gloria María Morgan Torres
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro mayores valores pagados

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07f687a7c0d6e90d289790c5460870194ab029e844a19921d2ea6a07fa9819c

Documento generado en 27/04/2021 03:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 227

Radicación: 110013335017 2021-00073 00

Demandante: Antonio Carlos Pereira Vásquez¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social-UGPP²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reliquidación Pensión

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión⁴

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar⁵.

¹ Jurídica.cya05@gmail.com;

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

³ “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

⁴ Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

⁵ “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2021-00073 00
Demandante: Antonio Carlos Pereira Vásquez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social- UGPP¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación Pensión

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.⁶

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales en los procesos ejecutivos diferente a los regulados en la ley 1551 de 2021, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás casos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentra expresamente prohibida, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos no será necesario el procedimiento de conciliación**

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁶ (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

(...) 7 El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital

8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deber enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Radicación: 110013335017 2021-00073 00
Demandante: Antonio Carlos Pereira Vásquez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social- UGPP¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación Pensión

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”⁷

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.⁸

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda,.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ portadora de la C.C No.51.582.798 con T.P. Nro.44.091 del CSJ y DIANA MÁRIA GARCES OSPINA, portadora de la C.CNo.43.614.102 y T.P, No.97.674del C. S de la J hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁸ Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”

Radicación: 110013335017 2021-00073 00
Demandante: Antonio Carlos Pereira Vásquez¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de gestión de Pensiones-y Parafiscales de la Protección Social- UGPP¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación Pensión

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823d906e18cb10c535d8197ffa74633387dc0d15c639f584653d4716f604e2f2

Documento generado en 27/04/2021 03:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto interlocutorio N° 94

Radicación: 110013335017 2021-00075 00
Demandante: José Roberto Nieto Gómez¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Bonificación judicial con carácter salarial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2021, **José Roberto Nieto Gómez** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procura la reliquidación de las prestaciones sociales causadas, esto es: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) la prima de vacaciones, d) la bonificación por servicios, e) cesantías e intereses de las cesantías y h) los demás emolumentos que por Constitución y la Ley correspondan, tomando para ello como factor con carácter salarial y prestacional la “BONIFICACIÓN JUDICIAL”, creada con el decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, a favor de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 141 del C.G.P, norma que establece que son causales de recusación, entre otras, la siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto”.

Al respecto se cita providencia de fecha 6 de septiembre de 2018³ en la que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de la nulidad parcial del artículo 1.º de los Decretos 0382 de 2013, 0383 de 2013, 0384 de 2013, 022 de 2014, “Por el cual modifica el Decreto 0382 de 2013”, 1269 de 2015, “Por el cual modifica el Decreto 0383 de 2013”, en tanto en ellas se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de las cotizaciones al sistema de seguridad social, lo cual hace que se tenga un interés en las resultas del proceso.

¹ ancasconsultoria@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18), Actor: MARIO WILLIAM HERNANDEZ MUÑOZ.

En esta providencia el Consejo de Estado estimó que el fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la Sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral⁴, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

El anterior impedimento fue fundado por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, al evidenciar que “el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del *sub-lite*”, considerando que le correspondería en principio avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observó la Sala que también se encontraba impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP⁶, dado que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable a los Magistrados que integran dicha Sección, así como del resto de Consejeros que hacen parte de la Corporación.

En este orden de ideas, para la Sección Tercera no fue dable remitir el expediente a la Sección Cuarta, por cuanto los Magistrados que la integran también se declararían impedidos para decidir sobre el caso objeto de estudio, por tal motivo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se dispuso la remisión del proceso a la Sección Segunda para que a través de su Presidencia, se llevara a cabo el respectivo sorteo de Conjuez ponente para que asuma el conocimiento del asunto en los términos del artículo 184 del CPACA”.

Siguiendo la misma lógica argumentativa se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

⁴ - César Palomino Cortés: magistrado de los tribunales administrativos de Cundinamarca y el Chocó, juez primero civil del Circuito de Quibdó, juez promiscuo del Circuito de Bahía Solano y Juez Civil Municipal de Quibdó.

- Carmelo Perdomo Cuéter: magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y Casanare, Procurador Delegado, Asesor del Despacho del Procurador General y jefe de la División Política de la misma entidad.

- Sandra Lisset Ibarra Vélez: magistrada de los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Cundinamarca.

- William Hernández Gómez: Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, Magistrado del Tribunal Administrativo del Quindío y Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

- Rafael Francisco Suárez Vargas: Procurador Judicial II.

- Gabriel Valbuena Hernández: Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General (e) de la Procuraduría General de la Nación; Conjuez de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y Magistrado Auxiliar de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E), Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Nota interna. Antes numeral 1° del artículo 150 del C. De P.C.

Radicación: 110013335017 2021-00075 00
Demandante: José Roberto Nieto Gómez¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e015fd3cf9dcc3bc933fae7bc00cadce75ed7a5d6cbef2ff9b5fda67ca3c02e**

Documento generado en 27/04/2021 03:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación 229

Radicación: 110013335017-2021- 00076 00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso-Fonprecon²
Tema: Sustitución Pensional

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

¹ elviscabreraparra.mra@gmail.com; yeipife86@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;

Radicación:110013335017-2021- 00076 00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso-Fonpreconl¹
Sustitución Pensional

TERCERO.- Reconocer personería al doctor Elvis Cabrera Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.567.926 de Leticia y portador de la T. P. No. 269.097 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación:110013335017-2021- 00076 00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso-Fonpreconl¹
Sustitución Pensional

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7006b12152695c1eb2549bf8828826135e693c7bccf25933faf6ac6d7b28539

Documento generado en 27/04/2021 03:15:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°243

Expediente: 110013335-017-2021-00079 00.

Demandante: Gustavo Tique Bermúdez¹

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Reliquidación Asignación prima de servicios, vacaciones y navidad d.1091 de 1995

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ Luzga35@gmail.com ;

² judiciales@casur.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2021-00079 00.
Demandante: Gustavo Tique Bermúdez¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación Asignación

SEXO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

SÉPTIMO: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, allegar le expediente administrativo del demandante.

OCTAVO: personería al Dra., Luz Stella Galvis Carrillo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.344.954 y T.P No.114.526 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

JUZGADO 017 DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1abc01f6820539ec4f61964e54e53310172e9177bd8bef5de7d01a2dc2704bca1

Documento generado en 27/04/2021 03:15:32 JCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 255

Radicación: 110013335017-2021- 00083 00
Demandante: Carlos Enrique Tovar¹
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste salarial 20% y Prima actividad

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com;

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación:110013335017-2021- 00083 00
Demandante: Carlos Enrique Tovar
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste 20%, Prima actividad y subsidio familiar

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

TERCERO.- Reconocer personería al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación:110013335017-2021- 00083 00
Demandante: Carlos Enrique Tovar
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste 20%, Prima actividad y subsidio familiar

Código de verificación:

e6baa64d6179aa0141c9a29b01507fa8c0f25e2ceda4857da1a0523300e7f5bd

Documento generado en 27/04/2021 03:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 280

Radicación: 110013335017-2020- 00095 00

Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Jara¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²

Reliquidación pensional INPEC

Inadmite demanda

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se concede 10 días a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

la constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO C.C. No. 80.881.211 de Bogotá T.P. No. 175.666 Del C.S. de la J. en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Email: cchmabogados@gmail.com; nelsonrdiaz75@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 00095 00
Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Jara
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensión último año

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a272f1d3a14423b119a899a4e907daf7da0bc37eeda8f58b24905eea51660e0d

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2020- 00095 00
Demandante: Nelson Rodrigo Díaz Jara
Demandado Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensión último año

Documento generado en 27/04/2021 03:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto interlocutorio N°124

Radicación: 110013335017 2021-000098
Demandante: Diana Carolina Nieto Gómez¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, la señora **Diana Carolina Nieto Gómez** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de

¹

erreramatas@gmail.com; dnietogomez1501@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-000098
Demandante: Diana Carolina Nieto Gómez¹
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al **numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92467e960848096e3db6b8e5e0aa9b08b0dc7783930b9b87d4fc021b94f228e1

Documento generado en 27/04/2021 03:15:36 JCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 293

Expediente: 110013335-017-2021-00106 00.
Demandante: Luz Amparo Munevar Méndez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Reconocimiento prima de Junio

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; luzamof_spp@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 27 de abril de 2021

Auto interlocutorio N°125

Radicación: 110013335017 2021-00109

Demandante: Claudia Patricia Toledo Sotomonte¹

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Bonificación Judicial como factor salarial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2021, la señora **Claudia Patricia Toledo Sotomonte** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

¹

williangg_57@hotmail.com; ctoledos@cendoj.ramajudicial.gov.co;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajpeinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-00109
Demandante: Claudia Patricia Toledo Sotomonte¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al **numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 508b027992f07a8da5c006af5b388a11b29a96d4b5c94c09dfb43c7fcab9439f
Documento generado en 27/04/2021 03:15:38 P.M.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 299

Contrato Realidad: 110013335017-2021- 000110 00

Demandante: Joan David Castañeda Acero¹

Demandado: Instituto Distrital de las Artes-IDARTES²

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado y, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

¹ Email: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@idartes.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

110013335017-2021- 000110 00

Joan David Castañeda Acero Vrs. Instituto Distrital de las Artes-IDARTES
Contrato Realidad

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

SEPTIMO: Reconocer personería al **Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.683.726 de Bogota** y T.P No.91.183 C.S de la Judicatura conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed4dc374c4e7e2a8f7fdc98f6f83181b27330caf1a8b88f6d12817fc3ded93e

Documento generado en 27/04/2021 03:15:39 PM

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

110013335017-2021- 000110 00

Joan David Castañeda Acero Vrs. Instituto Distrital de las Artes-IDARTES

Contrato Realidad

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4